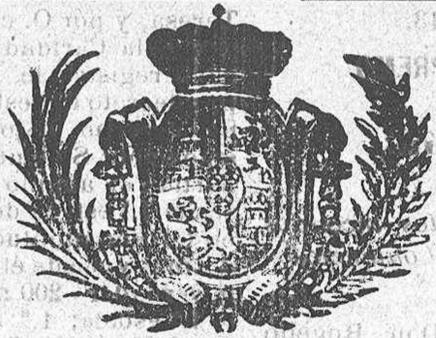


# Boletín Oficial



## de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se enmendada la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
**Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 31 de Octubre de 1854.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN		Tarifa de inserciones.	
			Pts
En la capital, un mes, pago adelantado.	5 pts.	De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
Fuera, por razón de franqueo, trimestre	18 >	De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
A los Ayuntamientos, un semestre.	25 >	De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII

(q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes

continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta núm. 338 de 26 Agosto.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

##### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernación y en cumplimiento del artículo 8.º de la ley de 21 de Diciembre de 1918,

Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1.º** Las elecciones municipales, que conforme al artículo 44 de la ley de 2 de Octubre de 1877, habrían de celebrarse en la primera quincena del próximo mes de Noviembre, tendrán lugar en la primera quincena del mes de Febrero del próximo año de 1920.

Los Concejales electos tomarán posesión el día 1.º de Abril siguiente.

**Artículo 2.º** Los actuales Ayuntamientos y Alcaldes, no mediando otras causas legales, de cesación, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que se posesionen de sus cargos los Concejales electos, conforme á las prescripciones de este Decreto y demás disposiciones vigentes.

**Artículo 3.º** Siempre que en la ley Municipal, en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 ó en cualquier otra disposición complementaria, se citen días ó meses del año económico, por su número de orden, se entenderá que éste es el que corresponde al año económico establecido por la ley de 21 de Diciembre de 1918.

**Artículo 4.º** El plazo de 20 de Junio establecido en el artículo 7.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, para el despacho por las Comisiones provinciales de los expedientes electorales, se entenderá que es el 20 de Marzo.

dientes electorales, se entenderá que es el 20 de Marzo.

**Artículo 5.º** De este decreto se dará cuenta á las Cortes.

Dado en Santander á veintuno de Agosto de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO—El Ministro de la Gobernación, Manuel de Burgos y Mazo.

(«Gaceta» núm. 236 de 24 Agosto.)

#### MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

##### REAL ORDEN NÚM 135

Excmo. Sr: Vista la instancia presentada en este Ministerio por D. Lorenzo Parsich, Director de la fabrica de harina lacteada Nestlé, de La Perilla (Santander), solicitando que se autorice la exportación de la que elabora utilizando las harinas de trigo que se propone importar procedentes del extranjero, mediante un régimen semejante al que en la actualidad rige para la exportación de pastas para sopa que establece la Real orden de ese Ministerio fecha 28 de Enero de 1918.

Resultando que la petición se fundamenta en la conveniencia que para la industria nacional representaria el permitir la exportación de harina lacteada Nestlé, ya que la producción excede actualmente á las necesidades del consumo interior y que con ello se facilitaria la concurrencia á ciertos mercados extranjeros, aprovechando la circunstancia de no existir en los mismos la fabricación de dicho artículo; en que con la exportación de que se trata, dentro de las condiciones que se proponen, ó sea con el empleo de harina de trigo de procedencia extranjera, no se perjudica al abastecimiento interior, á cuyas necesidades se compete atender en primer término el solicitante, y que por el contrario, redundaria en beneficio de una industria cuyo desarrollo podia tomar grandes proporciones multiplicando el trabajo y contribuyendo al enriquecimiento de la economía del país.

Resultando que dadas las proporciones en que entran las primeras materias empleadas en la elaboración de la harina lacteada, puede calcularse que cada 370 gramos de dicho producto contienen 220 gramos de harina de trigo, lo que supone que cada cien kilogramos de harina de trigo, producen 168 kilogramos de harina lacteada.

Considerando que puesto que en la elaboración de la harina lacteada

que se destina á la exportación ha de utilizarse exclusivamente harinas de trigo extranjeras, no hay razón que oponer á la pretensión formulada, ya que la prohibición de exportar la harina lacteada es una consecuencia de la de exportar harinas de todas clases, con objeto de reservar para la panadería y consumo en España las harinas nacionales, y, por lo tanto, cabe adoptar en este caso un régimen análogo al que concede á la Federación Nacional de fabricantes de pastas para sopa la Real orden de 28 de Enero de 1918 antes citada, sin más variación que la que naturalmente se deriva de la diversa composición del producto de que se trata:

Considerando que para que la operación que se pretende realizar resulte ventajosa para el consumo nacional, será conveniente reservar á este una parte prudencial de las harinas que se importen, que no habrá de computarse, por tanto, para la exportación de la harina lacteada, beneficio que puede fijarse en un 5 por 100, con lo cual, según los datos anteriormente expuestos por cada cien kilogramos de harina de trigo que se importe podrian exportarse 160 kilogramos de harina lacteada.

Considerando que la importación de las harinas de trigo deberá efectuarse en forma que no resten toneladas al que el Estado utilice para el transporte de trigo ó maíz para el consumo interior ni al que se declare liberado con arreglo á las Reales órdenes de 4 de Junio y 1.º de Julio últimos, y que para mantener la normalidad de precios en el mercado nacional y establecer un margen de beneficio á favor de éste será oportuno imponer un gravamen á la exportación de la referida harina lacteada y fijar un límite á la cantidad que anualmente haya de exportarse; y

Considerando que para que pueda llevarse á cabo la debida fiscalización en las exportaciones de harina lacteada que se realicen según las prescripciones de la presente Real orden, es conveniente que vaya envasada en botes cuyo peso neto no exceda de 370 gramos (que son los envases que ordinariamente se utilizan),

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, á propuesta de este Ministerio, después de oído el parecer de la Junta Provincial de Subsistencias de Santander, se ha servido disponer que se autorice la exportación de la harina lacteada

Nestlé que se elabora en la fabrica de La Perilla (Santander), utilizando las harinas de trigo que por su exclusiva cuenta y riesgo habrá de importar previamente del extranjero el solicitante, siempre que la adquisición de leche necesaria para la fabricación de aquel preparado no se haga á precios superiores al que hoy se efectúa y mediante cumplimiento, además, de las condiciones siguientes:

a) Por cada cien kilogramos de harina de trigo importada podran exportarse 160 kilos de harina lacteada;

b) Las expediciones de harina lacteada deberán ir envasadas en botes cuyo peso neto no podrá exceder de 370 gramos, ni contener cada uno de ellos más de 220 gramos de harina de trigo. Los botes deberán llevar en la cubierta ó etiquetas una indicación de la composición del producto en ellos contenido;

c) La harina lacteada sufriendo á su exportación un gravamen de cinco pesetas por cada cien kilos peso neto, con exclusión de todo envase;

d) La exportación anual de harina lacteada con arreglo á este régimen no podrá exceder de 2,500 toneladas;

e) La importación de harinas de trigo, para acogerse á los beneficios establecidos en la presente disposición, deberá realizarse en buques no requisados por el Comité de Tráfico Marítimo para el transporte de cereales adquiridos por el Estado, ni librados con arreglo á las Reales órdenes de este Ministerio de fechas 4 de Junio y 1.º de Julio últimos, y por una Aduana marítima de primera clase, y á tal efecto los fabricantes que se acogieran á este régimen notificarán oportunamente á la Dirección general de Aduanas los nombres de los buques que conduzcan las expediciones, cantidad y puerto en que habrá de efectuarse la descarga;

f) A la llegada de las expediciones, y mediante la presentación de las oportunas declaraciones de despacho, á nombre de los fabricantes respectivos, se realizará el reconocimiento y aforo, con asistencia de un perito, que para cada caso nombrará la Aduana, pero cuya retribución correrá á cargo del importador, cuyo perito examinará las partidas de harina objeto del aforo, y dictaminará acerca de si reúnen ó no condiciones apropiadas para la fabricación de harina lacteada y panificación, extendiéndose un certificado en que se haga constar una ó otra circunstancia, y que se uni-

Número 1.713.

## TRIBUNAL SUPREMO

## Secretaría.

## Relación de los Pleitos incoados ante la Sala de los Contencioso-administrativo.

Número 2.536. --- Don Rogelio Manresa Illán, contra las Reales órdenes expedida por el Ministerio de Fomento en 19 de Septiembre de 1918 y 9 de Abril de 1919 sobre concesión de aguas para riegos en el río Segura a favor de D. José María Serra.

Número 2.561. --- Don José Carrillo Guzmán, sobre la Real orden expedida por el Ministerio de Guerra de siete de Julio de mil novecientos diez y nueve, que se le mantenga en el derecho para ascender a Capitán.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 19 de Agosto de 1919. --- Por el Secretario Decano, Diego M.<sup>a</sup> Cruhuet.

## Segunda sección.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.749.

## INDUSTRIA Y COMERCIO

## Circular.

El artículo 32 del Reglamento para la pesca con el arte denominado «Almadraza» de 9 de Julio de 1908 y el 33 del aprobado con fecha 2 de Enero de 1907, disponen que los concesionarios de los pesqueros establecidos con arreglo a dichos reglamentos están en la obligación de presentar, dentro de los treinta días siguientes al término oficial de cada temporada de pesca, un estado demostrativo según los modelos que en ellos se especifican.

Lo que se recuerda en este periódico oficial para conocimiento de los concesionarios de los pesqueros con el arte denominado «Almadraza» calados en las aguas jurisdiccionales de esta provincia.

Murcia 25 de Agosto de 1919.

El Gobernador,

El Marqués de Algara de Grés.

Número 1.666.

## JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 19.609.

Don José Carbonell y Morand, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón Martínez, en nombre de D. José de Gorostizaga y López, vecino de Madrid, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 1.º del actual, solicitando se le concedan 124 pertenencias para la mina denominada *Número Tres*, de mineral de lignito, sita en término de Mula y en el paraje llamado Valdelaparra, diputación de la Hoya de la Noguera; lindando por N. con las minas «Virgen de la Caridad» y «La Cobija»; por E. con «San Lázaro»; por S. con «Santa

Teresa, y por O. con la citada «Virgen de la Caridad» y «El Aguillita»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo NO. más al N. ó sea la 7.ª estaca de «Santa Teresa», en terreno montuoso de D. José Ledesma; y desde él se medirán al N. te verdadero, 200 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª a 2.ª E. 1. 00; 2.ª a 3.ª N. 1.800; 3.ª a 4.ª E 500; 4.ª a 5.ª S. 2.000, y 5.ª a punto de partida O. 1.700 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 28 del Reglamento vigente; los que se crean con derecho para ello.

Murcia 13 de Agosto de 1919 --- José Carbonell.

## Cuarta sección.

Número 1.680.

## Edicto

Agustín Albarracín Simón, marinero fogonero de la Armada, natural de Cartagena, provincia de Murcia, profesión fogonero, de veinticuatro años de edad, domiciliado últimamente en Cartagena, procesado por desertión, comparecerá en término de seis meses si se encuentra en la península ó el de un año si se halla fuera de ella ante el señor Juez instructor Capitán de Infantería de Marina Don Germán Argüelles Ríos, para serle notificada la resolución recaída en la causa que por el dicho delito se le instruye en que se le concedan los beneficios de la ley de Amnistía de ocho de Mayo último en su artículo quinto (D. O. número ciento seis) y regla primera de la Real orden circular de tres de Junio próximo pasado, teniendo entendido que de no comparecer en su plazo que anteriormente se le indica, y que preceptúa el artículo sexto de la ley de referencia y regla quinta de la Real orden circular antes mencionada, quedará sin efecto esta gracia.

## Previsiones del artículo sexto de la ley de Amnistía de ocho de Mayo último.

Los prófugos y desertores a quienes se aplique esta gracia deberán presentarse en el plazo de seis meses si estuviesen en la Península ó en el de un año si se hallasen fuera de ella para ser destinados ó incorporados, debiendo todos completar en filas el mismo tiempo que los individuos de su reemplazo y situación. Los mozos no alistados así como los prófugos y desertores podrán acogerse durante los referidos plazos de seis meses y un año a los beneficios de la redención del servicio militar ó de la cuota militar según que pertenezcan a reemplazos anteriores ó posteriores a la vigente ley de Reclutamiento. El plazo de un año a que se refiere este artículo podrá ser prorrogado por otro igual con carácter general para los residentes en Ultramar cuando así lo aconsejaren razones de equidad ó conveniencia pública a juicio del Gobierno.

## Previsiones de la regla quinta de la Real orden circular de tres de Junio último.

Los prófugos y desertores a quienes se les concedan los beneficios de la ley y salvo únicamente los de

reemplazo de marinería anteriores al de mil novecientos quince (para el que ya fué suprimida la redención a metálico del servicio de la Armada por la ley de dos de Julio de mil novecientos catorce) ó individuos de Infantería de Marina anteriores al de mil novecientos doce que se rediman a metálico, deberán presentarse para cumplir sus deberes militares en el plazo de seis meses, si residen en la Península ó de un año si se hallan fuera de ella a contar de la fecha en que le fuese notificada la resolución en que se les conceda los beneficios de la ley, y de no hacerlo así quedará sin efecto la gracia.

## Decreto de S. E.

Cartagena catorce de Noviembre de mil novecientos diez y ocho. De conformidad con los precedentes dictamen y consulta y por sus propios fundamentos, aplico los beneficios que concede el artículo quinto de la ley de ocho de Mayo último (D. O. número ciento seis) y regla primera de la Real orden de tres de Junio próximo pasado (D. D. número ciento veinticuatro)

al procesado en esta causa Agustín Albarracín Simón quien deberá presentarse dentro del plazo señalado del artículo sexto de la ley de referencia y regla quinta de la Real orden circular antes mencionada a los efectos que los artículos y regla dichos se consiguieren plazos que deberán contarse desde la fecha de notificación del otorgamiento de la gracia, quedando ésta sin efecto, si dentro de ellos el interesado no se presentare ó redimiese a metálico, a lo cual tiene derecho por pertenecer a reemplazo anterior al de mil novecientos quince, quedando en resolver lo procedente acerca del sobreesimiento una vez que verifique su presentación ó llévase a cabo su redención a metálico. Y para su notificación a la familia del interesado por hallarse éste en ignorado paradero siempre que sea él conocido de alguna persona de éste y publicar los oportunos edictos en los periódicos oficiales transcribiendo a aquellos dicha notificación y las prevenciones contenidas en el artículo sexto de la ley de Amnistía y regla quinta de la Real orden circular a que antes se alude prevenciones que se harán saber a la familia del interesado al serle a la misma hecha en su caso la oportuna notificación, para que a su vez haga ó procure llegar a conocimiento del mismo esta resolución para este procedimiento a su Juez instructor. --- Ibáñez. --- Rubricado.

Y para que conste expido el presente con el visto bueno del señor Juez en Cartagena a catorce de Agosto de mil novecientos diez y nueve. --- Pascual Gimeno. --- V.º B.º Argüelles.

Número 1.653.

## Requisitoria.

José González Ramón, natural de Alicante, de estado soltero, profesión marinero de la armada, de 25 años de edad, domiciliado últimamente en Alicante, procesado por el delito de desertión, comparecerá en el término de treinta días, ante D. Emilio Pascual Gómez, Capitán de Infantería de Marina, Juez instructor del Arsenal de esta ciudad. Dada en Cartagena a siete de Agosto de mil novecientos diez y nueve. --- E. Secretario, Pascual Gimeno. --- V.º B.º: El Juez instructor Emilio Pascual.

rá a los documentos de despacho;

g) La Dirección general de Aduanas abra una cuenta corriente, en cuyo cargo figurarán las cantidades de harina de trigo que se importen, y en la data las partidas de harina lacteada que se exporten. No acreditará en el cargo de esta cuenta las partidas de harina de trigo respecto de las cuales el perito hubiese apreciado que no reunían condiciones para la elaboración;

h) La exportación deberá efectuarse preferentemente por las Aduanas de Santander, Barcelona, Port Bou, Irún y Valencia de Alcántara; pero la petición para cada expedición ó envío habrá de formularse por los fabricantes interesados a la Dirección general de Aduanas, expresando: número de botes, peso bruto y neto del total de la expedición, Aduana de salida, país de destino y Agentes encargados de efectuar las operaciones de despacho. La expresada Dirección general, una vez terminado que existe margen bastante en la cuenta corriente, con relación a la proporcionalidad establecida en el apartado a) y que no ha sido alcanzado el límite fijado en el d) de la presente Real orden, autorizará la salida;

i) Los fabricantes exportadores adquirirán la obligación de subvenir preferentemente a las necesidades del mercado nacional, sin alterar los precios que rigen en la actualidad, durante la vigencia del régimen que establece esta Real orden, y a introducir en aquéllos las rebajas correspondientes a la disminución de valor que experimenten las primeras materias utilizadas en la elaboración de la harina lacteada;

j) Los fabricantes habrán de facilitar a la Administración la fiscalización que ésta estime convenientemente establecer sobre todas las operaciones de entrada y salida de las fabricas;

k) El régimen establecido por la presente Real orden sólo podrá subsistir en tanto las circunstancias no aconsejaren establecer algún derecho de Arancel a la importación de harinas cesando también en el caso de que se aumente el precio de la harina lacteada que se destina al consumo interior ó en el de que no se atiende suficientemente a las necesidades del mismo. Igualmente podrá suspenderse en el caso de comprobarse que se alteraba la cantidad de harina de trigo aumentando la de 220 gramos fijada para cada bote, sin perjuicio de la responsabilidad que administrativamente correspondiera exigir por tal infracción y, en general, por incumplimiento de las condiciones enumeradas en los apartados anteriores, ó si se decretase la exportación libre de harinas; y

l) Los fabricantes que deseen acogerse a este régimen, independientemente del solicitante, habrán de formular la correspondiente petición a la Dirección general de Aduanas, presentando los documentos que justifiquen su condición de productores de harina lacteada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1919. --- Cañal. --- Señor Ministro de Hacienda.

(«Gaceta» núm. 236 de 24 Agosto.)

Número 1.687.

Requisitoria

Jorquera Asensio Manuel, hijo de Ramón y de María, natural de Lorca (Murcia), de 22 años de edad, de estado soltero, oficio jornalero, desconociéndose sus señas personales y particulares, domiciliado últimamente en Lorca, y en la actualidad se encuentra en Lión (Francia), procesado por falta a concentración, ante la Caja de Recluta de Lorca número 53, comparecerá en el término de treinta días, ante el Capitán Juez instructor del Regimiento Infantería Cartagena núm. 70 Don José Gutiérrez Sierra, residente en el cuartel de Antigonos de esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo en el plazo señalado será declarado rebelde.
Cartagena 14 de Agosto de 1919.
—El Capitán Juez instructor, José Gutiérrez.

Numero 1 685.

REQUISITORIA

García Rodríguez Juan, natural de Aguilas, (Murcia), de estado soltero, profesión jornalero, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en Aguilas (Murcia), procesado por deserción, comparecerá en el término de treinta días, ante el Juez instructor Capitan del Regimiento Infantería de Alcántara núm. 58, Don Antolin B auco Fernández.
Barcelona 14 de Agosto de 1919.—
Antolin Blanco.

Quinta sección

Número 1.710.

TESORERIA DE HACIENDA

PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiéndose satisfecho dentro del plazo reglamentario por los contribuyentes que se citan en la precedente certificación el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se les declara incursos en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publíquese ésta en el Boletín oficial y hágase entrega de las certificaciones al Arriendo de Contribuciones, quien firmará el recibo en una de las facturas que por duplicado se acompañan.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia á 20 de Agosto de 1919.—El Tesorero de Hacienda, C. Luis Caballeros.

Pts. Cts.

Derechos reales.—1919.

Murcia.

Manuel Nicola Márquez. 31 85

Cieza.

Antonia Martínez Diaz y otra. 1 25

Pts. Cts.

Alberca

Francisco Vera Zapata. 92 95

Sangonera.

Pedro Saavedra Miñano. 82 85

Alcantarilla.

Carmen Sánchez Asensio. 7 37

Raal.

Manuel Ortega Gómez. 409 25

Murcia.

Teresa Sánchez Meseguer. 127 73

La misma. 14 70

La misma. 1 86

Catalina Marin Sánchez y herederos. 32 70

Numero 1.399.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.ª.—Ciudad de Cartagena.—Contribución urbana.—Primer trimestre 1919.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona:

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

LA UNION

Dolores Martínez, 5'62 pesetas.

Juan Martínez, 1'89.

María Pérez, 2'57.

Fidel Pardo, 2'94.

Ramón Ros, 3'09.

La misma, 5'62.

RISUEÑO

Pedro Barruezo, 1'89 pesetas.

MURCIA

José Rubio, 1'57 pesetas.

Joaquín Fernández, 3'05.

Herederos de Fontes, 3'15.

MADRID

E. isa Morera, 2'73 pesetas.

PACHECO

María Soto, 2'83 pesetas.

La UNION

María Aroca, 2'10 pesetas.

Juan Andreu, 4'20.

El mismo, 3'67.

ALHAMA

Aua Galiano, 11'76 pesetas.

MURCIA

María Fontes, 2'10 pesetas.

La misma, 2'56.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el Boletín Oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».
Cartagena 28 de Junio de 1919.—
El Agente, Angel Antelo.

Numero 2.348.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª.—Término municipal de Murcia diputaciones.—Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1918.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de la expresada zona:

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran como comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, ha dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

PACHECO

Antonio Aparicio, 7'84 pesetas.

Joaquín Conesa, 2'59.

Juan Castilla, 10'59.

Eladio Galindo, 3'64.

Mariano García, 1'72.

Florentina Garre, 19'69

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, es publicará en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».
Murcia 18 Febrero 1918.—El Agente, Vicente Más.

Número 1.774.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª

Término municipal de Murcia.—

Contribución rústica.—Primer trimestre de 1919

Don Patricio López Oriega, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

RAAL

Antonio Muñoz, 7'10 pesetas.

Antonio Pérez, 8'28.

Antonio Rodríguez, 18'04.

Francisco Roca, 2'08.

Francisco Parraga, 6'45.

José García, 2'67.

Juan García, 7'99.

Juan Espinosa, 7'10.

Manuel Torres, 8'40.

Miguel Sánchez, 1'15.

Mateo Belmonte, 6'03.

Viuda de José López, 3'85.

ZENETA

Antonio García, 8'58 pesetas.

Antonio Robles, 1'78.

Blas García, 3'91.

José Bernabé, 3'02.

José Murcia, 1'78.

María Isidra, 8'28.

Miguel Bastida, 2'37.

Ramón Hernández, 8'88.

Ramón Almagro, 5'36.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».
Murcia 12 de Mayo de 1919.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Numero 1.744.

Don Eleuterio Giménez Piñero, Agente ejecutivo de contribuciones de esta ciudad de Mula, Zona 5.ª de la provincia.

Hago saber: Que por esta Agencia se sigue expediente individual de apremio por débitos de contribu-

ción urbana, contra D.<sup>a</sup> María de la Paz Artero Fuentes, hoy su herencia yacente, en cuyo expediente y por no haber hecho efectivo el débito que se le reclama se acordó proceder al embargo de bienes in- La mitad proindiviso de una casa muebles por carecer de muebles, sujetándose a la traba la siguiente finca.

sita en la población de Mula, calle de la Reja número trece; que linda por la derecha entrando casa de los herederos de Cristóbal Imbernón Alcaraz, izquierda otra de los herederos de Ginés Risueño Romero, y espalda la de Lorenzo Llamas; ignorándose la extensión superficial que ocupa.

Con fecha diez y ocho del actual, se ha dictado providencia ordenando que en el término de tres días presenten en esta Agencia los títulos de propiedad de la finca embargada, bajo apercibimiento de suplirlos esta oficina a costa de la deudora, de no presentarlos en el plazo señalado.

Y para que sirva de notificación a los herederos de D.<sup>a</sup> María de la Paz Artero Fuentes ó a los que se crean con derecho a dicha herencia, expido el presente para su publicación en el *Boletín Oficial* de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, que sello y firmo en Mula a diez y nueve de Agosto de mil novecientos diez y nueve.—Eleuterio Giménez.

**Sexta sección.**

Número 1.727.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE JUMILLA**

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación municipal en las sesiones celebradas durante el pasado mes Julio.

Supletoria del 5.

Preside el Sr. Alcalde D. Juan Guillén Molina y se aprobó:

El acta de la anterior.

La distribución de fondos para el expresado mes.

El extracto de acuerdos de Junio anterior y varios pagos municipales, previo examen de la Comisión de Hacienda.

Se toma en consideración una instancia que dirigen á este Ayuntamiento varios residentes en las cuevas del primer distrito, relacionado con el alumbrado público.

Supletoria del 12.

La presidió el Sr. Alcalde D. Juan Guillén y después de leída fué aprobada el acta de la anterior.

Se aprueban varias cuentas municipales, examinadas previamente por la Comisión de Hacienda, y fueron concedidos cinco socorros de baños, á otros tantos pobres de solemnidad.

Supletoria del 19.

Fuó presidida por el Sr. Alcalde Juan Guillén Molina.

Se accede á declarar vecinos de esta ciudad, á varios individuos que llevan en la misma una residencia efectiva y continuada de más de dos años en este término, en armonía con lo que dispone el capítulo 2.<sup>o</sup> título 1.<sup>o</sup> de la ley Municipal.

Se aprobaron varios pagos municipales examinados por la Comisión correspondiente.

A los efectos que previene el capítulo 13 de la ley y del Reglamento de quintas, se nombra comisionado de este Ayuntamiento á don Daniel García Perona, para el ingreso en aquella Caja militar, de los

mozos de este pueblo pertenecientes al actual y anteriores reemplazos.

También da cuenta la presidencia del nombramiento de Pedro Germán Lozano Montoya, para el cargo de guardia municipal, cuyo nombramiento fué aprobado y ratificado por el Ayuntamiento.

Supletoria del 26.

La presidió el Sr. Alcalde D. Juan Guillén Molina, y fué aprobada el acta de la anterior.

No hubo más asuntos que la aprobación de varias cuentas municipales previo examen de la Comisión de Hacienda.

El precedente extracto de acuerdos ha sido aprobado por el Excelentísimo Ayuntamiento en la sesión de esta fecha, acordando su remisión al Sr. Gobernador civil de la provincia, á los efectos que previene el art. 109 de la ley Municipal.

Jumilla 2 de Agosto de 1919.—José Guardiola.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> El Alcalde, Guillén.

**Octava sección**

Número 1.732.

**JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA**

Bernal Diaz Angel, vecino de Cartagena, hijo de Alfonso y de Luisa, natural de Cartagena, de estado soltero, profesión jornalero, de 18 años de edad, cuyo paradero se ignora, domiciliado últimamente en el segundo barrio de Canteras, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante la Sección 1.<sup>a</sup> de la Audiencia provincial de Murcia á constituirse en prisión, decretada por auto de 16 de Junio último, en causa núm. 109 de 1918, seguida en este Juzgado, bajo apercibimiento si no compareciese de ser declarado rebelde.

Cartagena diecinueve de Agosto de mil novecientos diez y nueve.—Juan F. Loaysa.—El Secretario, P. I., Ignacio Valdivieso.

Número 1.697.

**JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA**

**Cédula de notificación.**

El señor Juez de instrucción de este partido, en el sumario que se instruye sobre lesiones á Concepción Rabal Garcia, señalado con el número 135 del año actual, ha dictado providencia que contiene el particular siguiente:

«En vista del ignorado paradero de Francisco Rabal Peñalver, instruyasele como padre y legal representante de la menor ofendida Concepción Rabal Garcia del derecho que le concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para mostrarse parte en esta causa, por medio de cédula que se publique en el *Boletín Oficial* de la provincia.»

Y para que sirva de notificación á Francisco Rabal Peñalver, se extiende la presente que firmo en Cartagena a doce de Agosto de mil novecientos diez y nueve.—El Secretario, Teófilo P. Martín.

Número 1.706.

**JUZGADO DE INSTRUCCION DE LORCA**

Don Ramón de Páramo Jiménez, Doctor en Derecho, Licenciado en Filosofía y Letras, Caballero Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en la causa que instruyo sobre muerte de J. Luidbón, marinero del vapor inglés «Syudie», ocurrida por consecuencia de haberse caído á las bodegas de dicho vapor en la villa de Aguilas el día treinta de Julio último, he acordado en providencia de hoy ofrecer el procedimiento á tenor de lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal, á los herederos de dicho finado, cuyos nombres, circunsancias y actual paradero se ignoran, por medio del presente edicto que será publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

Dado en Lorca diez y ocho de Agosto de mil novecientos diez y nueve.—Ramón de Páramo, El Secretario, P. H., Francisco Segura.

Número 1.671.

**JUZGADO DE INSTRUCCION DE LORCA**

**Requisitoria.**

Mateo Sánchez Francisco, (a) Judalo, natural de Rioja, de estado soltero, profesión carretero, de 22 años de edad, hijo de Antonio y María, domiciliado últimamente en Lorca, Posada del Comercio, procesado por lesiones, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado para ser constituido en prisión.

Lorca 12 de Agosto de 1919.—El Juez de instrucción, Ramón de Páramo.—El Secretario, P. H., Andrés Segura.

Número 1.622.

**JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA UNION**

**REQUISITORIA**

Madrid Giménez Rafael, natural de Fondón (Almería), de estado soltero, profesión jornalero, de 23 años de edad, hijo de Valentín y Dolores, domiciliado últimamente en La Unión calle de Murillo número 6, procesado por hurto, en causa número 27 de 1918, de este Juzgado, comparecerá en término de diez días ante la Sección 2.<sup>a</sup> de la Audiencia provincial de Murcia á constituirse en prisión, decretada por dicho Tribunal, dimanante de la referida causa, y de no verificarlo será declarado rebelde.

Dada en La Unión á 1.<sup>o</sup> de Agosto de mil novecientos diez y nueve.—El Juez de instrucción accidental, Francisco Gailardo.—El Secretario, Francisco Povo.

Número 1.717.

**JUZGADO DE INSTRUCCION DE HELLIN**

Don Luis Redondo Martínez, Juez de instrucción del partido accidentalmente.

Por el presente intereso de todos los Agentes de la Autoridad y orde-

no á la Policía judicial procedan á la busca y ocupación de un tablón de madera de pino de 460 metros de largo por 17 de ancho y 10 de grueso, caído del tren en el kilómetro 341 de la vía férrea, en este término, de donde fué sustraído el día 3 del corriente, conteniendo una etiqueta que dice, 111 tablones Angel Silla, Alcantarilla, y averiguación y detención del autor ó autores, que serán puestos á disposición de este Juzgado; pues así está acordado en causa núm. 44 de 1919 sobre hurto.

Dado en Hellín á trece de Agosto de mil novecientos diez y nueve.—Luis Redondo.—El Secretario P. D., Enrique Bazca.

Número 1.746.

**JUZGADO DE INSTRUCCION DE COGOLLUDO**

Diaz Martinez Mariano, natural de Alcantarilla (Murcia), de estado profesión se ignora, de diez y ocho años, domiciliado últimamente en Alcantarilla, Camino Viejo núm. 17, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado para notificarle el auto de procesamiento y prisión dictado contra el mismo y otros, con los apercibimientos de la ley.

**Anuncios**

**REAL ORDEN**

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1878

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los remanentes de las subastas para suministro de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

**A LOS ALCALDES Y CONTADORES**

**DE LOS AYUNTAMIENTOS**

Por la regla 2.<sup>a</sup> de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la *Gaceta* y *Boletines Oficiales* de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la *Gaceta*, *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»